

CONSTITVCIÓNES
ORDENADAS

POR ÉL ILL^{MO}, Y R^{MO} SOR
DON FRAY DOMINGO PIMENTEL,
Por la gracia de Dios, y de la Sancta Sede Aposto-
lica, Obispo de Cordoua, del Consejo de su Ma-
gestad, &c. para el gouierno espiritual, y tempo-
ral de los Conuentos de Religiosas de la filia-
cion Ordinaria, assi dentro, como
fuera de Cordoua.

*VTILES, Y NECESSARIAS, NO
solo para que las Religiosas sepan lo que deben guar-
dar, sino para los Visitadores, Vicarios, Confessores,
Capellanes, Mayordomos, y Iuezes de Comissio
q̄ asisten a elecciones, poner en libertad,
dar Abitos, y velos.*

Año de 1642.

EN CORDOVA.

Por SALVADOR DE CEA TESA.

5937

Reglas para Religiosas



ON Fr. DOMINGO

Pimentel, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Cordoua, del Cõsejo de su Magestad, &c. Por quanto en las visitas generales, y particulares, que hemos he-

cho en los Conuentos de Religiosas de nuestra filiacion de Cordoua, y en el Obispado, por nuestra misma persona, hemos hallado, q̄ en muchos ay falta de Reglas, y Leyes, y en todos no ay buena forma, en la administracion de la Hazienda; y q̄ lo vno, y lo otro, necessita de breue remedio. Por tanto con maduro consejo, y de liueracion, ajustandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio, y Decreeho Canonico, Nos ha parecido ordenar las Leyes, y Constituciones siguientes.

§. I. Del Culto Diuino.

NVM. I.
Oficio diuino de
las siete horas.

A. Clement. I. de
celebr. Miss.

ES cierto, que todas las Comunidades, assi de Seculares, como de Religiosos, y Religiosas estan obligados a dezir las siete Horas Canonicas de Comunidad todos los dias en Choro, o Iglesia, con las circuntãcias ordenadas por el Santo Concilio Vienense, obligando Clemente V. A. a los Prelados, a q̄ lo hagã guardar, cuya obseruancia en los Superiores es tan rigurosa, que cae debajo de pecado mortal.

Por

de la filiacion Ordinaria. 2.

Por tanto mandamos, en virtud de Santa Obediencia, y pena de excomunion mayor, y absolucion de los officios a todas las Preladas, que son, o por tiempo fueren, hagan que se digan todos los dias las siete Horas Canonicas de Comunidad en los Coros a los tiempos devidos, conforme a sus Reglas, y costumbres.

¶ Y porque no entiendan las particulares, q̄ sola esta obligacion es de la comunidad, y de las que asisten en el Choro, las hazemos saber ser claro, que todas las Religiosas dedicadas al Choro, despues de profesas, y cada vna dellas, está obligadas, debaxo de pecado mortal, a rezar todos los dias las siete Horas Canonicas, aunq̄ no asistan en el Choro. Y porque no se cumple con tan precisa obligacion, faltando la atencion necesaria, encargamos, pedimos, y rogamos, per viscera Iesu Christi, a todas, y a cada vna dellas, que cumplan con ella. Y a las Preladas exortamos cuyden mucho, de que el Oficio diuino se diga en el Choro, con grauedad, distincion, y con las pausas necesarias, para que oyendose asimismo, sean oidas de Dios, impetrando su diuina gracia, para satisfazer deuidamente a la obligacion de su estado: y para que más facilmente se coniga, y se procure trato con su diuina Magestad, ordenamos lo siguiente.

A 2 Man-
Regul. tom. 1. q. 42. art. 20. & in summ. 1. p. cap. 140. Lcls. de iust. & iure, lib. 2. c. 37. de deuot. & orat. dub. 9. n. 47. Suar. tom. 2. de Relig. lib. 4. c. 17. n. 2. de Hor. Canon. Tolet. in summ. lib. 2. cap. 12. num. 7. Nauarro. tract. de obligat. recitandi Monial. c. 6. & 8. & alij, quam plurimi à supradictis aducti.

NVM. 2.

B Soto lib. 10. q. 5. art. 3. §. arguitur de iust. & iure. Raph. de la Torre. de Hor. Canon. cōtrou. 6. disp. 2. §. Maior vero dubitandi occasio. tom. 1. Bonacm. tom. 1. de Horis Canon. disp. 1. q. 2. pūct. 2. nu. 5. fol. 733. D. Antonin. 3. p. tit. 13. ca. 4. §. 1. Nauarr. de orat. c. 7. n. 21. Ledesma, in summ. tr. 9. de Relig. ca. 4. Rodrigu. in qq.

Lcls. de iust. & iure. Suar. tom. 2. de Relig. lib. 4. c. 17. n. 2. de Hor. Canon. Tolet. in summ. lib. 2. cap. 12. num. 7. Nauarro. tract. de obligat. recitandi Monial. c. 6. & 8. & alij, quam plurimi à supradictis aducti.

Reglas para Religiosas

NVM. 3.

*Vayan al Choro
con el Abito de
su Religion, y no
lleuen perros.*

¶ Mandamos, que las Religiosas para entrar en el Choro, y asistir a los diuinos officios, vayã siempre con el Abito de su Religion, y con la composicion interior, y exterior, que deben, con forme a su estado, Reglas, y Constituciones, sin profanidad de tocados, cabellos, y de Abitos indecentes, y de otras cosas, q̄ son mas propias de seglares, que de Esposas de Iesu Christo, y que ninguna se escuse, ni pueda excusar, sino es, estando enferma. Y declaramos lo de señalar por turnos, ser abaso, y corruptela, donde huuiere tal costumbre: y así la irritamos, y anulamos. Y que no lleuen perros al Choro, por la inquietud que causan, pena de priuacion de sus officios a las Preladas, que lo permitieren, ni qualquiera cosa contra esta ley.

NVM. 4.

*Oracion mental
por tarde, y ma-
ñana.*

*Lo que se ha de
leer antes de la
oracion.*

¶ Ordenamos, que en todos nuestros Conuentos, fuera de las Horas Canonicas aya oracion mental por la mañana, y por la tarde: y que ninguna Religiosa falte, y se haga señal, tocando alguna campana despues de Prima, y de Completas. Y en ellas se ha de leer medio quarto de hora, por lo menos, de leccion espiritual en el Memorial, o meditaciones de la Oracion del Benerrable Maestro Fr. Luis de Granada, ò en el libro del Padre Don Antonio de Molina Monje de la Cartuja, o otros semejantes. Por la mañana de la vida, y Passion de N. Señor Iesu Christo, y de mas mysterios pertenecientes al conocimiento de Dios. Por la tarde en Postumerias, y otras consideraciones, que ayudan al conocimiento de nuestras miserias, estando todas jüras en el Choro,
con la

de la filiacion Ordinaria. 3.

con la mayor quietud, y silencio, que fuere posible: y acabada la leccion, se ha de meditar sobre lo leydo, o sobre lo que Dios inspirare media hora, por lo menos, assi por la mañana, como por la tarde, sobre q̄ encargamos la cōciencia a las Preladas, para q̄ aya continuacion, y perseverancia en este santo exercicio, de que depende la pureza de la conciencia, el aprouechamiento espiritual, y el conseguir el fin de la vida Religiosa, porque sin el regularmente no se guarda la ley, siendo exercicio inexcusable al estado Religioso, que sin el, ni el nombre de tales les conuene. C.

¶ Aconsejamos, que lo menos vna vez al dia se haga el examen de la conciencia en la forma, que aduertten los Autores citados, y el Acto de Contricion, y parece el tiempo mas oportuno, quando se recojen a dormir.

¶ En las horas determinadas para la oracion mental, no ha de auer libranças, ni absistir en los locutorios, sino que esten cerrados. Lo qual mandamos, pena de absolucion de sus officios a las Preladas, y Rederas, y de tres dias de pan y agua a las Religiosas por cada vez, que hizieren lo contrario.

¶ Encargamos, y mandamos a todas las Religiosas, que dentro de quinze dias de la notificacion destas Leyes, se deshagan (si huviere algunos) de todos los libros prophanos de Comedias, y de Cauallerias, por la experiencia grande, que tenemos de los daños, que resultan de leer en ellos: y exortamos que en

Lo que se ha de meditar.

*C Caiet. 2. 2. q̄.
82. art. 3.*

*NVM. 5.
Examen de la
Conciencia.*

*NVM. 6.
No aya libranças
en las horas
de la Oracion
Mental.*

*NVM. 7.
Libros Espirituales,
que han de tener,
y que se
deshagan de los
profanos.*

Reglas para Religiosas

su lugar procuren tener libros deuotos, y fructuosos.

NVM. 8.
Oyr Missa cada dia.

¶ Disponemos, que todas las Religiosas, que no estuieren actualmente enfermas, oyan cada dia Missa, y que la Prelada señale la hora, en que se aya de dezir, para que ninguna falte: y que el Capellan acuda con puntualidad.

NVM. 9.
Rosario, y Litanias de Nuestra Señora.

¶ En quanto a rezar el Rosario de Nuestra Señora, Litanias, y otras deuociones, mandamos se obserue la costumbre, que ha auido en los Conuentos. Y donde no la huuiere, pedimos, y exortamos no se falte a deuocion tan precisa.

NVM. 10.
Confesiones, y Comuniones de Comunidad, y particulares.

¶ En razon de las Confesiones, y Comuniones mandamos, que cumplan con su Regla, y Constituciones, y que por lo menos Comulgue y Confiesen vna vez cada mes, como manda el Santo Concilio, D. Y en la Quaresma exortamos sea de quinze en quinze dias: y estas han de ser las Comuniones, que llaman de Comunidad, a las quales ninguna Religiosa pueda faltar, sino es, que actualmente esta enferma en la cama. Y disponemos, que la tarde antes de la Comunión, y la mañana della hasta medio dia no aya libranças, y que los Locutorios, y redes se cierren, para que se dispongan, y preparen. Y las Preladas, Porteras, y Rederas lo cumplan, pena de absolucion de sus officios, y las particulares de priuacion de librar por vn mes, por cada vez. Y determinamos, q̄ por las Comuniones particulares, no faltē a las generales; y q̄ ninguna Religiosa por mibi espiritual que sea, comulgue mas que dos vezes en la semana, sin consulta, y licencia nuestra.

D. Sess. 25. c. 10.

de la flicion Ordinaria. 4.

¶ Porel Comulgatorio no se pueda hablar, dar, ni recibir cosa alguna, ni confellar, ni reconciliar, sino solo firua, para loque esta dedicado de la comunion, y velos: y este cerrado, y las llaves de a dentro, y fuera en poder de la Prelada; a la qual mandamos lo cumpla y execute assi, pena de excomunion mayor, y de absolucion de su oficio.

¶ Mandamos, que en los Confessionarios, no se libre, hable, ni vse dellos, mas que para el ministerio de la confesion; y los confesores atiendan al rigor del Breue de Gregorio XV. Y mandamos, que los Confessionarios esten cerrados, por la parte de a fuera y dentro, y las llaves en poder de la Prelada, pena de excomunion mayor, y de absolucion de su oficio.

¶ Prohibimos, que no se puedan confellar, ni confiesen en los Locutorios, en ninguna manera, y que las Preladas no lo consientan (bastando los confessionarios, que huuiere) pena de absolucion de sus oficios.

¶ Exortamos alas Preladas, que son, o fueren aduertan, que los Confesores, que nos proponen en las listas sean personas de virtud, sabiduria, y reformacion, sobre que les encargamos las consciencias. Y aunque el Santo Concilio, E, no pone mas, que vn Confessor ordinario; dos, o tres vezes al año, tendiemos euydado de nombrar otras personas para el defahogo de las consciencias, y confuelo de nuestras suberitas, procediend con la moderacion, que es justo. Y por que esta se guarde; ordenamos, no pueda auer mas que seis

NVM. 11.

Por el comulgatorio no se ha de hablar, confesar, ni reconciliar.

NVM. 12.

Confessionarios.

NVM. 13.

No confiesen en Locutorios.

NVM. 14.

Listas de Confesores.

E Capit. 10. de Regul.

Reglas para Religiosas.

seis Confesores, ni de particulares, ni de Comunidad. Y assi reuocamos todos los que huviere-
mos dado, excediendo deste numero desde el
dia de la publicacion destas Leyes.

NVM. 15.
*En el Choro no
se haga labor.*

*Que no aya mu-
sica en el Choro,
por festejo, ni en
tretenimiento.*

NVM. 16.
*Limpieza en los
ornamentos, gas-
tos de monumen-
tos, y como se hã
de celebrar las
fiestas de su de-
uocion.*

NVM. 17.
*No se libre por
las rejas del Cho-
ro en ningun tie-
po.*

¶ Ordenamos, que en el Choro, ni en las
puertas del, de aqui adelante no puedan asistir a
hazer labor en ningun tiempo, por ser como es
casa de oracion, y por que impidē a las que quie-
ren visitar los Altares, rezar, y cumplir con sus
deuociones. Y mucho menos se ha de permitir,
que en el Choro aya Musicas, ni se canten tonos
con guitarras, por entretenimiento. Y a las par-
ticulares que contrauiniere a qualquiera destas
dos cosas priuamos por cada vez de voz actiua,
y pasiua por vn año, y de que puedan librar por
el dicho tiempo: y a las Preladas priuacion de
sus officios, si sabiendolo no lo castigaren, y re-
mediaren, y no nos dieren cuenta.

¶ Encargamos a las Sacristanas cuyden mu-
cho de la limpieza de los Altares, y ornamentos,
y que se moderen los gastos excessiuios, q̄ se sue-
len hazer en los Monumentos, y en las Fiestas
particulares, en que parece es mas emulacion, y
competencia, que celo del mayor culto, excu-
sando los conuities, y musicas, que sirven mas de
concurso, que de veneracion a los Santos, y edi-
ficacion a nuestros proximos.

¶ Y por quanto hemos hallado vn abuso mui
digno de remedio en algunos Conuentos, que es
librar, hablar, y recebir visitas en las rejas de los
Choros, que estan en presencia, y a la vista del
Santissimo Sacramento, de q̄ ha resultado nota,
y mal

de la sibilicion. Ordinario. 5.

y mal exemplo, o si qual ha sido prohibido por
nuestros antecesoros y sus sucesores, Gobernadores,
con censura lata. Por tanto, mandamos, en vir-
tud de santa obediencia, y pena de seis con-
dicion mayor, ninguna hable por la reja y de priua-
cion de officio a las Preladas quola conuiniere,
y que no lo castigaren, y nos diere parafos, y a las
particulares por cada vez dos dias de pan y aylla,
y priuacion de libertad por tres meses, y si tuuere
reincidencia, y contumacia, priuacion de ve-
sio por seis meses: de manera que por estas rejas no
se hable libre, ni pida mas de lo que fuere en ob-
den al seruicio de culto ordinario, ni para que me-
jor se guarde y execute, mandamos de enajo de la
misma censura, y priuacion de sus officios, a la
Prelada, Sacristana, y Religiosa, a cuyo cargo es-
tuuiere, y al Sacristan, que en acauando los ofi-
cios diuinos, y Missas rezadas, se cierran las puer-
tas de la Iglesia, y lo mismo se observe despues
de las Vísperas, y las llaves se entreguen inmedia-
tamente a la Prelada, o a la Sacristana.

De la Observancia comun.

El Santo Concilio, A, conociendo la im-
portancia y lustre que son a la Iglesia de
Dios, los Conuentos bien gouernados,
determino que pongan gran cuydado los Obis-
pos y Superiores en todos tiempos, y mayor en
el de la visita, para que a donde estuuiere la
disciplina, y obseruancia religiosa caída, se res-
taure; y a donde se conseruano en su pureza, ope-
re

NUM. 2.
Reformacion de
los vicios de
los monjes
de las con-
uentos de
esta orden

NUM. 1.
La importancia
de este S. 2.
A. Cap. 1. Sess.
25. de Regal.

Reglas para Religiosas

seuere y se aumento: y assi lo primero que en-
carga es el cumplimiento de la obligacion, y in-
stituto de cada vno, especialmente de los votos
de obediencia, pobreza, y castidad, y de lo demas
contenido en sus reglas y constituciones, y que
sean muy conformes en la vida, bestidos, y man-
tenimientos; declarando que estas son las basas,
y fundamentos de la Religion, y que si no se con-
seruan caera el edificio, sin quedar piedra sobre
piedra.

NVM.2.
*Reformacion de
los vestidos y tra-
ges, y sean vni-
formes, y confor-
mes a sus reglas.*

¶ Y para que se configa y obserue lo ordena-
do por el Santo Concilio, siendo de tanta impor-
tancia la reformacion de los trages, y de los abu-
sos que se van introduciendo en las hechuras de
los vestidos, imitando los de las seculares; man-
damos en virtud de sancta obediencia, y fopena
de excomunion mayor, y de priuacion de sus of-
ficios, y de voz pasua por dos años, a las Prela-
das que son o fueren, no permitan rizos, guar-
dainfantes, polleras, aderezos para el rostro, au-
nicos profanos, sortijas, ni imagines guarneci-
das, encima de los escapularios, ni otras galas, q̄
por la decencia no se declaran; sino que se desha-
gan dentro de vn mes, de todo lo que tuieren
de este genero, y pasado el termino lo aplicamos
al Conuento, y de aqui adelante se vistan, y cal-
cen conforme a lo dispuesto en sus reglas, para q̄
aya vniformidad en los trages, como lo manda
el Sancto Concilio; y a las particulares que con-
trauiniere a este decreto, ponemos pena por ca-
da vez de dos dias de pan y agua, y de la licencia
de poder librar, y entrar en locutorios por qua-

de la filiacion Ordinaria. 6.

tres meses, y si amonestadas no se enmendaren, y corrigieren, las privamos por dos años de voz activa, y pasiva, en que ningun inferior a Nos podrá dispensar.

¶ Lo segundo ordenamos que aya refectorio, y tēga todo lo necesario para el servicio del, y las Religiosas asistan a la hora del comer, y cenar, haziendo señal con la campana, sin que pueda faltar ninguna, sino es las que estubieren enfermas en la cama, o en alguna ocupacion legitima, pero las ocupadas no pudiendo ir a mesa primera, vayan a la segunda, y a qualquiera que faltare de ir a refectorio, no se le de la ración de medio día, y si la hubiere recebido se la quiten en el siguiente, y se execute irremisiblemente, por lo que importa la sequela de comunidad.

¶ Lo tercero cuydaran las Preladas de que la Prouisora atienda mucho al regalo de las Religiosas.

¶ Lo quarto mandamos, que aya en todos los Conuentos enfermerias, y no se puedan ocupar ni ocupen en otra cosa, y si lo estubieren, las desembarazen dentro de quinze dias; y encargamos a las Preladas que son, o por tiempo fueren, asistan con piedad al regalo, y consuelo de las enfermas, conforme lo dispuesto, por vn decreto de la Sacra Congregacion, y por Nos en el 8. de la pobreza, num. 7.

¶ Lo quinto, en quanto a los ayunos demas de los de la Iglesia, que obligan a pecado mortal, mandamos se guarde la costumbre, y a lo que les obligaren sus leyes, y constituciones, y exorta-

NVM. 1.

Que la comunidad, y particulares coman en el refectorio, exceptas las enfermas

NVM. 4.

Que la Prouisora cuyde del regalo.

NVM. 5.

Que aya enfermeria con todo lo necesario.

NVM. 6.

Ayunos de la Iglesia de constitucion, y viernes

Reglas para Religiosas

namos a las que lo contrario hizieren en las penas de propiciarias, y aplicamos en el fuero de la conciencia a las Comunidades todo el dinero, y demas bienes, que tuuieren, y conseruaren fuera del Conuento, pasado el termino señalado para recogerlo,

NVM. 4.
Que aya depositarias nombradas por la Prelada.

¶ Lo quarto ordenamos a las Preladas de nuestros Conuentos nombren depositarias, para lo q̄ toca a dinero de las particulares por ser muy cōforme al voto de la Pobreza, no tener las Religiosas dinero propio: y para esto señalaràn tres, o quatro depositarias, conforme al numero de Religiosas. Y mandamos a las Preladas pena de abolucion de sus officios, no quiten, ni apliquen los depositos de las Religiosas, sino se conseruē allí para sus neccsidades: y mientras esta loable costumbre se entabla, queremos se obserue, y guarde, lo que esta en el primer mandato, que no tengan en su poder dinero, ni otra cosa alguna, sin licencia de la Prelada.

NVM. 5.
Que en las celdas no aya cosa superflua, sino modesta, y decente.

C. cap. de Regul.

¶ Lo quinto, confort mandonos con el santo Contilio, C. ordenamos se guarde en las celdas toda modestia y pobreza; y q̄ en ellas no tengan nada superfluo, ni profano; para cuyo efecto, y mayor obseruancia mandamos a las preladas, q̄ cō dos madres ancianas, dos vezes por lo menos al año visitē las celdas, y quitē todo lo q̄ hallarē superfluo: y a ellas ordenamos q̄ dentro de ocho dias se deshagā de todo lo q̄ possleyerē, q̄ no fuere cōforme a la pobreza, y modestia de su estado.

NVM. 6.

¶ Lo sexto reuocamos todas las licencias dadas para disponer de celdas, ni de cosa alguna, para

de la filiación Ordinaria. 8.

para despues de los dias de las Religiosas, pues es hazer testamento. Y esto dize S. Augustin, es cōtra el estado de pobres, y fabe a vicio de propiēdad. Y para que tengan algun consuelo, y se referue algo para hazer biē por sus almas, ordenamos y mandamos a todas las Preladas, que son, o por tiempo fueren, pena de absoluciō de sus officios, que con dos Madres ancianas, hagan inuentarios de todos los bienes que dexare qualquiera Religiosa; y pagadas sus deudas, la mitad de lo que quedare, aplicamos para que se haga bien por su alma, o se dē alas Religiosas, o parientas, q̄ ella pidiere, y la otra mitad aplicamos ala Comunidad, y se nos darà quēta del cumplimiento, y execucion deste mandato, siempre q̄ llegare la ocasiō: y prometemos alas Religiosas tēdremos grā cui dado de acudir al cōsuelo de sus peticiones, como ellas se desapropiē deste modo paliado de testar.

¶ Lo septimo, porque la excusa de muchas Religiosas en adquirir, y conseruar, es dezir, no les dan lo necessario para sus enfermedades, mandamos pena de absoluciō de sus officios alas Preladas, que son, o por tiempo fueren, acudan con Medico, Botica, y Barbero à todas las enfermas, y quando fuere enfermedad de cuydado, se les dē Aue, y hueuos, sacandolas de racion, y refectorio, y poniendolas en la enfermeria. Y los Conuentos, que no pudieren executar lo en todo, nos consulten, y auisen, para que lo procuremos disponer.

¶ En quanto a tener rentas, y censos, o legados, que dexen a las Religiosas, por agora no lo pro

Reuocacion de licencias para disponer de celdas.

La mitad de todo lo que dexare las Religiosas a la hora de su muerte, se gaste por sus almas.

NVM. 7.

Lo que se ha de dar, y hazer con las enfermas.

NVM. 8.

Como se ha de
Ver de las causas
y legadas. n. no q

La importancia
de este §. y probi-
ciones contra
las dezerionen

A cap. periculo-
so de reg. m. b.

cap. Monaster.

Sacramental. de

vii. O honest.

Cler. Sixtus V.

in Decreto edi-

to anno 1590. vi

na vocis oracu-

lo. Decret. Cög.

Episc. O regul.

anno 1605. 22.

Augusti. O 7.

Septembris.

N V M. I.

Censura lata a
las que hablaré
por la puerta: y
a las Preladas y
porterías, que lo
consintieren.

N V M. I.

Reglas para Religiosas

Lo prohibimos, lo que el cobro no debe gastar, ni
obrar, así de los frutos, como de los principales,
no lo pueda hacer, sin las licencias arriba referidas.

De las licencias para librar, y estar en Locutorios.

POr quanto la principal observancia en los
Conventos de las Religiosas, y su refog-
eracion depende de la moderacion, que
se deve guardar en el hablar, y correspondencias
con los de fuera, y estar prohibido a seculares, y a
Eclesiasticos, seculares, y regulares, el frecuen-
tar los Conventos de Monjas, por Derecho Ca-
nonico, y por un decreto de la Sacra Congrega-
cion, a los Seglares con excomunion mayor, y
lata, despues de antonestado, y a los Clerigos,
añade pena de suspension, y a los Religiosos pe-
na de voz activa, y passiva. Y para su mejor, y
mas fauor cumplimiento,

Mandamos lo primero, pena de excomu-
nion mayor lata, sententia, que ninguna Reli-
giosa pueda hablar, ni hable por la puerta, con
ningún hombre de qualquiera estado, e condició, y
calidad que sea, y a las Preladas, y Porterías, que
lo permitieren ponemos la misma censura lata.
Pero permitimos se pueda abrir, quando llega-
ren cajas, y otras personas para vender las co-
sas que traxeren, y se pueda ver allí a la puerta lo
que se compra, y...

Lo segundo, ordenamos, no se libre, ni se
de

de la filiacion Ordinaria. 9.

de Locutorio, sino con padres, hermanos, y tíos en primer grado, y con mugeres: y que para este efecto falgan, y esten las Religiosas con los Abitos tan compuestos, y decentes, como los que hemos ordenado han de llevar para entrar en el Choro, y asistir a los Diuinos Oficios.

¶ Lo tercero, no siendo correspondencia, podrá la Prelada dar licencia vna vez cada mes a las Religiosas, para Locutorio, y acudir a tratar sus negocios, aunque no sea pariente en el grado referido.

¶ Lo quarto, ordenamos, que todas las rejas sean de hierro por vna, y otra parte, y aya distancia de vna a otra vna vara, y muy juntos, y cerrados los claros. Y mandamos a las Preladas, pena de excomunion mayor, y de absolucion de sus officios, dentro de tres meses, que estas nuestras leyes fueren notificadas, reformen, y compongan los Locutorios, y rejas de Iglesias, en esta forma. Y al Visirador de Monjas, y Vicarios (donde huuiere Conuentos nuestros) debajo de la misma censura, dentro de otros tres meses, despues de passados los tres, que damos a las Preladas, executen lo que no huierē hecho las dichas Preladas, y nos auisen de estar executado: y los tornos, y tornillos se pongan con todo cuydado, de fuerte, que esten seguros, y no puedan por ellos ver, ni entrar mas de lo preciso.

¶ Lo quinto, mandamos en las gradas no aya comidas, ni cenas, ni toquen instrumentos de musica, ni canten, ni por dentro, ni fuera.

Aquí se ha de dar Locutorio, con q̄ personas, y con q̄ Abito ha de asistir.

NVM. 3.

Libraza vnavez cada mes.

NVM. 4.

Rejas de los Locutorios, y de la Iglesia, en que forma, y distancia se han de poner.

NVM. 5.

Que no aya en las gradas conuites, ni musicas.

Reglas para Religiosas

NVM. 6.
*Que no puedan hablar por el tor-
no.*

NVM. 7.
*Quando se ha
de abrir, y cer-
rar la puerta.*

NVM. 8.
*B Pro reformat.
Monial.
Las puertas de
los Locutorios,
quando han de es-
tar abiertas.*

NVM. 9.
*Que las puertas
de los locutorios
estén cerradas.*

NVM. 10.
*Oficio, y obliga-
cion de las escu-
chaderas.*

NVM. 11.

¶ Lo sexto, que no puedan acudir al torno, sino las oficiales, sin licencia cada vez de la Prelada: y esta no se dé sino para muger, o recado sin sospecha.

¶ Lo septimo, mandamos a las Preladas, y porteras, que son, o por tiempo fueren, pena de excomunion mayor, lata sententia, no se abra la puerta, hasta que sea de dia, y se cierre antes de anochecer: y no pueda abrirla, ni cerrarla vna portera sola, sino dos, o vna portera, y vna prelada.

¶ Lo octauo, mandamos se guarde lo dispuesto por la Sacra Congregacion, B: que las puertas de los Locutorios, por la parte de dentro, quando las Religiosas estuieren en ellos estén abiertas.

¶ Lo nono, mandamos, pena de absolucion de sus oficios a las Preladas, que son, o por tiempo fueren, todos los Locutorios tengan llave, por a fuera, y por de dentro, y estén cerrados, y en poder de las Preladas las llaves. Y quando dieren licencia, den la vna, y otra llave.

¶ Lo decimo, ordenamos, que siempre ayados, o tres escuchaderas Monjas graues, las quales asistan por parte de dentro, y in ellas no puedan hablar, saluo con mugeres, no asistiendo hombre alguno, y cō padres, y hermanos, y tios hermanos de padre, o madre. Y exceptuamos de esta ley, a las que han sido Preladas en el oficio mayor, y a las que tuieren quarenta años de profesion.

¶ Todo lo contenido en los Capítulos des-

re §. mandamos a todas las Religiosas, lo cumplan, guarden, y executen, pena contra las transgressoras en qualquiera cosa del: por la primera vez, de tres dias de pan, y agua: y por la segunda los mismos, y priuacion de gradas por tres meses: y por la tercera seis dias de pan y agua, y priuacion de gradas por seis meses, y a las preladas, absolucion de sus officios, si fueren omittas en penitenciar a las culpadas.

Penas contra las transgressoras.

§. V. De las Nouicias, y de su criança.

POR ser muy necessaria para la conseruacion del estado Religioso, la criança de las nueuas plantas; para que esto se configa, Ordenamos, lo primero, que en todos nuestrs Conuentos aya Nouiciado, donde se erien las Nouicias, y siendo capaz, duerman en el: y no lo siendo; por lo menos, acudan a leer, y a aprender en el. Y si en algun Conuento, no estuviere hecho con diuisiõ el dicho Nouiciado, dentro de tres meses se haga, auisandonos las Preladas, de lo que en esto se executare. Y esto mandamos a las Preladas, que son, o por tiempo fueren, pena de excomunion mayor, y de priuacion de sus officios.

Mandamos, lo segundo, debaxo de las mismas penas, que ninguna nouicia, pueda profesar, sin auer estado año continuado, dentro del Nouiciado, A: y si saliere interrumpce el dicho

NVM. 1.
Que en todos los Conuentos aya nouiciado.

NVM. 2.
Que no se de la profesiõ a nouicia, sin auer estado ñ año cõtinuado e el nouiciado
A Couarr. 1. var.

Reglas para Religiosas

cap. 1. n. 1. Gu-
tier. Can. quest.
lib. 1. c. 12. à n.
24. Bonacin. de
claus. q. 2. pñct.
10. diffic. 2. §. 7.
à n. 3. & à n. 5.
Sanch. lib. 5. Sũ
m. tom. 3. cap. 4.
à num. 30. et 31.
& authores ab
cocitati; & in
num. 32. expli-
cat quãdo inter-
polatio non no-
ceat.

Lo q̄ ha debazer
el q̄ fuere a explo-
rar la volũtad. y
el Secretario en
la comission.

NVM. 3.

Calidades de la
Maestra de No-
uicias.

NVM. 4.

Que las tias, y
parientas, no im-
pidã la educaciõ
de las nouicias.

tiempo, por deue ser de vn año entero, y con-
tinuo; para que perfectamente, y con continua-
cion experimenten los rigores de la Religion:
por lo qual no se les podra dar la profессиõ, sin q̄
empiecen el año de nueuo: y para quitar qualque-
ra destos abusos, mãdamos, pena de excomuniõ
mayor, lata e sententia, a las Preladas, que son, o
por tiempo fueren, por qualquier caso, que sal-
ga vna Nouicia, no la puedan boluer a admi-
tir: y si saliere, y boluiere con licencia nuestra, se
entienda con obligaciõ de boluer a empear
su Nouiciado; saluo quando juzgaremos no ser
interrupcion, por la breuedad del tiempo, y o-
tras circunstancias, que entonces explicaremos.
Y ordenamos, quando se explicare la voluntad
de alguna Nouicia, se informe la persona, que
fuere, de auerse cumplido con esta condicion;
y nuestro Secretario de Camara, en las licen-
cias para professar, haga mencion della, y que
faltando las licencias sean nulas.

¶ Lo tercero, ordenamos, se elija siempre,
vna Maestra de Nouicias (quando se eligiere Pre-
lada) Religiosa, y prudente, para que haga este
oficio, y crie a las Nouicias. Y para que se animẽ
a ferlo todas, les protestamos no permiteremos
se elija Prelada, que no huuiere passado por este
oficio. La qual prouision reseruamos siempre
para Nos en Cordoua con consulta de las Ma-
dres de Consejo.

¶ Lo quarto, por la experiencia, que tene-
mos, de que las tias, y parientas, impiden la criã-
ça de las Nouicias, las mandamos, en virtud de

sancta

de la filiacion Ordinaria. II.

sancta obediencia, y pena de excomunion mayor, y priuacion de voz actiua, y passiua, por tres años, no se metan en cosa alguna, que toque a la criança de las Nouicias, ni las tengan en sus celdas: sino todo lo dexen a la prudente direccion de la Maestra; y las auisamos echaremos la sobrina, o patienta Nouicia de la tia, o tias, que no cumplieren este nuestro mandato.

¶ Lo quinto encargamos a las dicha Maestras, que son, o por tiempo fueren, per viscera Iesu Christi, cuyden mucho de criarlas en toda mortificacion, y oracion: y no les permitan, en poco, ni en mucho, trajes que no sean muy honestos, ni que lean en otros libros, sino de deuotion. Y las mandamos en merito de sancta obediencia, nos auisen, si las obedecen en todo, por que arrancatemos la mala zizaña, echãdolas del Conuento.

¶ Lo sexto, prohibimos, no se puedan dar Locutorios a Nouicias, ni licencia para hablar por ninguna parte, sino es con padre, o madre: y esto ha de ser asisitiendo la Maestra, y no de otra manera; y las Preladas lo executen pena de absolucion de sus officios.

¶ Lo septimo, ordenamos a las Preladas, q̄ son, o por tiempo fueren, no propongan al Conuento, ninguna, que pretendiere el Abito, sin informarse primero de su vida, costumbres, edad, de donde es, y donde se ha criado, y de todo nos daran cuenta, para que informados de la verdad, concedamos, o denegemos la licencia.

¶ Lo octauo, ordenamos, que por votos

NVM. 5.
*Lo que ha de ha
zer la Maestra
de Nouicias.*

NVM. 6.
*Que las Noui
cias no hablen,
sino con padre, o
madre, y pocas
vezes.*

NVM. 7.
*Diligẽcias, que
han de prece
der antes de propo
ner a vna Noui
cia.*

NVM. 8.

Reglas para Religiosas

Novicias, y profesion, se admitan por votos secretos.

NVM. 9.
Los dotes ochocientos ducados; alimentos veinte y cinco ducados, y vn cahiz de trigo.

NVM. 10.
B. Cap. 16. Sess. 25. de Regul. Los dotes no se cobren antes de la profesion.

secretos de las Religiosas, se reciban las Novicias, y las que huieren de professar, para que en negocio tan importante, se proceda con toda libertad, y sin atender a respetos humanos: y asistira a tomar los dichos votos nuestro Visitador, o la persona, que embiaremos para el dicho efecto: y nuestro Secretario de Camara en las licencias, que diereamos, ponga esta condicion.

¶ Lo nono, mandamos, que en los Conuentos de Cordoua (excepto el de las Recogidas) y en el de Montilla, sean los dotes de ochocientos ducados, y los alimentos veinte y cinco, y vn cahiz de trigo: y lo vno y otro, sera indispensable. Pero permitimos a los dichos Conuentos pueda llegar el dote a mil ducados, y treinta de alimentos, por la carestia de los tiempos, y conuenir se de a las Religiosas en salud, y en enfermedad lo necessario,

¶ Lo decimo mandamos, se obserue inuoluntablemente lo dispuesto por el Sancto Concilio, B, que los dotes no se puedan cobrar, ni recibir, ni parte dellos, por ninguna causa, titulo, ni pretexto en el tiempo del nouiciado, sino quando professen. Y hazemos saber, que pone pena de anathema, asy a las que los reciben, como a las que los dan, dando por causa el Sancto Concilio, la libertad de las Novicias para yrse, queriendo, y de los Conuentos. para no conseruarlas, siendo conuiniente: y asy ni por modo de emprestido, ni empleo, ni otro qualquier color, mandamos se pueda hazer, pena de excomunion mayor, latae sententiae, a las Preladas, y

ofi;

de la filiacion Ordinaria. 12.

oficialas del Conuento, y pena de absolucion de sus officios.

¶ Lo vndecimo mãdamos, debaxo de la misma excomuniõ mayor, lata sententiã, no se pueden consumir, ni gastar los dotes, ni parte de ellos; pues el Sancto Concilio los admitiõ, para el sustento de las dichas Religiosas: y assi se deuen poner en renta, para que dure este estipendio necessario, para el sustento de la Religiosa, que persevera.

¶ Lo vltimo, debaxo de la misma excomunion, lata sententiã, mandamos a las Preladas, que son, o por tiempo fueren, no puedan dar la profesion a ninguna Religiosa, sin que realmente y con efecto este pagada, o depositada la dote, y prompta para poderse emplear.

§. VI. De Eleccion, y Officios.

POR la experiencia, que tenemos, y noticias, que han resultado de las visitas, que hemos hecho, en los Conuentos de Cordoua, nos consta, lo que se inquietan las Religiosas, con las elecciones, y las diligencias anticipadas, y no conuenientes, que se hazen. Para cuyo remedio

¶ Mandamos, lo primero, a todas las Religiosas de los Conuentos de nuestra filiacion, y a cada vna dellas, con ninguna persona de fuera Ecclesiastica, ni secular, de qualquier condicion, y calidad que sea, traten de eleccion de Prelada de su Conuento, pena de priuacion de voz

actiua,

NVM. 11.

Que no se constan las dotes, si no se impongan a censo enteramente.

NVM. 12.

Que no se dè la profesion, sin estar prompto el dote,

NVM. 1.

Que no se hagan diligencias anticipadas.

NVM. 2.

Que no traten de eleccion con ninguna persona de fuera.

Reglas para Religiosas

actiua y passiua, por cada vez, para la eleccion primera, que se siguiere.

N V M. 3.
Que entre las Religiosas no aya negociacion.

¶ Lo segundo mandamos, debaxo de la misma pena, entre si, ni hagan diligencias, ni negocien en materia de eleccion, hasta tres dias antes, que acabe la Prelada.

N V M. 4.
Que no se prometan officios, ni otras cosas, por votos.

¶ Lo tercero, debaxo de las mismas penas, no prometan officios; ni para si, ni para otras, ni por estos medios, ni otros, traten de grangear votos. Y preuenimos, que por qualquiera diligencia destas que nos conste, sin otra causa alguna, la priuaremos de poder ser electa a qualquiera Religiosa, que se ayudare por si, o por sus amigas por estos medios. Y para cuitar estas diligencias

N V M. 5.
En Cordoua auisen a su Illustr. seis dias antes de la eleccion. Y en los Conuentos de a fuera vn mes antes.

¶ Ordenamos, lo vltimo, que seis dias antes de hazer la eleccion, nos consulten en particular por escripto las Madres de Consejo, las q son a proposito para Preladas, inferiores, Porteras, Sacristanas, guardas de hombres, y escuchaderas, por reseruar como reseruamos para Nos la prouision de los dichos officios.

Ponderacion de la grauedad de la materia.

*A. cap. periculo-
so de statu Mo-
nch. in 6.*

*B. Sess. 25. c. 5. de
Regul. & c. 7.*

*S. VII. De Clausura, quanto a la
priuacion de entrar en ella per-
sonas de a fuera.*

HAZEMOS saber estar prohibido por Derecho Canonico, A. Y. el Sancto Concilio de Trento, B. Y por motus propios de muchos Pontifices, y especialmente de

de Pio V. C. y Gregorio XIII. D. el entrar, y violar la clausura de los Conuentos de Religiofas (la qual es el espacio, y partes, donde moran y viuen, y estan dentro de la puerta Reglar, E. y no es clausura qualquiera parte, Iglesia, o zaguã, donde seglares entran.) Y el Sancto Concilio pone excomenion mayor, lata sententia, a losq̃ entrarẽ en casos no necesarios. Y Gregorio XIII. añidiò mas penas, y puso excomunion lata a los Superiores, y Superiores, que lo permitiesen, y a los Prelados Regulares, y no Regulares (aunque sean Obispos) que sin causa necesaria entraren: y ambos Pontifices reseruan para sí la absoluciõ, talao en articulo de muerte, de la qual solo podrá absolver el Pontifice, o quien tuuiere priuilegio suyo para esto, y con el de la Bula vna vez en la vida. Y para que se entienda, que casos son los necesarios, en que se puede entrar.

¶ Declaramos lo primero, ser solos quando concurrieten dos causas. Vna, no solo utilidad del Conuento, sino precisa, manifesta, y inexcusable necesidad. La otra, quando moralmente no se pueden exercer, o executar las tales acciones, por las Religiosas, o criadas del Conuento.

¶ De lo qual se infiere lo segundo, no poder entrar ningun Superior, a hazer eleccion dentro de los cercos, sino deuer tomar los votos por la ventanilla, como lo dispone, y manda el Sancto Concilio, F. Ni tampoco a tener Capítulos, ni predicarlas, sino deueran hazerlo, por la rexa de la Iglesia, G: y siendo necesario el secreto, quedese solo en ella. Pero podrá

D. entrar

C. Pius. V. motu proprio decori, et honestati, a dito anno 1569. et alio circa Pastoralis officii, a dito anno 1566.

D. Greg. XIII. motu proprio, vbi gratia, a dito anno 1575. Idib. Ion. Et alio motu prop. dubijs, qua emergunt, a dito ann. 1581 die 23. Decemb.

E. Greg. XIII. motu prop. Deo sacris virginibus, a dito ann. 1572

NVM. 1.

Dos causas para entrar dentro de la clausura.

NVM. 2.

No se puede entrar para hazer eleccion, ni predicar. F. c. 7. siff. 25. de Reg. Sãch. n. 50. c. 16. lib. 6. tom. 3. Summa.

Reglas para Religiosas

G. Säch. vbi sup.
cap. 15. & 16.

Quiē, y porque
causas puedē en-
trar en la clau-
sura.

H. Motu propr.
Vbi gratia sup.
citato.

NVM. 3.

1. Cap. cū infirmi-
tas de pœnis &
rem ss.

En q̄ casos pue-
de entrar el Con-
fessor.

1. Pius V. cōst.

3. que incipit

Supra. 8. Martij

Ann. 1566.

M. Sanch. cap. 16

n. 46. vbi supra.

NVM. 4.

Que los Cōfesso-
res entrē a cōfes-
sar, y comulgar
vnavez cada mes
a las enfermas q̄
no pueden salir
de las celdas.

entrar el Prelado, o Visitador vna vez en la vi-
sita, a visitar, y reformar la clausura, y ver las o-
ficinas, y demas lugares del Conuento, y enton-
ces con poca gente, y esta Eclesiastica, reforma-
da, y de madura edad; como lo ordenò Grego-
rio XIII. H. Y tambien podrá entrar, quando
fuere forçoso ver algun edificio en sus princi-
pios, o quando se teme ruyna.

¶ Lo tercero, declaramos poder entrar el
Confessor a confessar, I, quando la Religiosa es
ta enferma en la cama, y no puede venir al con-
fessionario: o en el principio de la enfermedad,
quando mãda Pio V. a los Medicos, L, hagā con-
fessar a los enfermos: o para confessarla, quãdo
la dan el Viatico, o reconciliarla, quãdo la que-
ran dar la Extrema vncion: y para hazerla la re-
comēdacion del alma, y ayudarla a biē morir, M,
Y entrarà siempre solo el confessor, sino es quã-
do hauiere de administrar algun Sacramēto pa-
ra que aya menester quien le ayude, o para dezir
Missa. Tambien se ha de entrar a dar el Viati-
co, y Extrema vnciō: Pero no ha de entrar mas
que el que huuiere de dar el dicho Sacramento,
con vn ministro, que le ayude, y desde la porte-
ria, yran con belas las Religiosas, y se quedaran
a fuera los demas, que fueren acompañando al
Sanctissimo (saluo los nombrados.)

¶ Lo quarto, tambien podran entrar a con-
fessarlas, y a administrar la sancta Comunión vna
vez cada mes, quando estan enfermas en la cama
de asiento, porque no las hemos de priuar de la
utilidad de la Confession, y Comunión de cada

mes

mes, que manda el Sancto Concilio a las Religiosas. N.

¶ Lo quinto declaramos poder entrar Mecos, Cirujanos, y Barberos, para exercitar cosa precisa, y necessaria de sus officios: y no lo sera quando la monja pueda venir a parte, donde pueda consultar al Medico, o otra persona necessaria para la curacion de sus achaques. Pero Boticario con achaque de purga, o jarabes, o otros semejantes, no entraràn, pues pueden entregar en la porteria, o tornos las dichas medicinas, y llevarlas las monjas, o las criadas a las enfermas.

¶ Mandamos lo sexto, no entre ningun oficial, zapatero, sastre, dentro de la clausura, ni a cortar, ni coser, o semejante obra, ni musico, para enseñar a cantar; ni persona alguna a matar carne, pues se puede matar a fuera, y entrar la muerta en el Conueto, y generalmente ningun hombre, ni muger de qualquiera calidad, o nobleza, que sea, pariente, o no pariente.

¶ Lo septimo, podran entrar los que truxeren, o sacaren cargas, y cosas tan embaraçosas, y pesadas, que no puedan moralmente hazerlo las Monjas, o criadas (siendo lo que se saca, o entra cosa tocante al Conuento, o Religiosas, que en el viven, y que no sea por vtilidad, o necesidad de otros, aunque sean parientes de Religiosas). Y el Mayordomo, o Economo podrá entrar para sacar, o meter escripturas, quando vno, y otro no lo pueden hazer las Monjas, y el ortelano, siendo precisa su entrada para cultiuar la huerta. Y encargamos las conciencias de las

N. Cap. 10. Sess. 25. de Regul.

N V M. 5.

En que casos hã de entrar los Medicos, y Cirujanos, y Barberos.

N V M. 6.

Que no ètre ningun oficial zapatero, ni sastre, ni musico, ni matador de carne, ni otro ningun hombre, ni muger.

N V M. 7.

Los que podran entrar y por que. Note se bien.

Reglas para Religiosas

Superioras, y porteras, no faciliten estas entradas, ni se escusen las Religiosas, y criadas de hazer todo lo posible por si mismas, y por evitar qualquiera entrada de persona de a fuera. Porque qualquiera que entrare con pretexto de hazer algo, y no fuere preciso el tal exercicio, sino solo color para entrar, o visitar alguna parienta, o por otra cosa de su comodidad: assi el que entrare, como la Superiora, y demas oficialas, a quie pertenece guardar la clausura incurran en la censura, y demas penas.

NVM. 8.
Lo q̄ ha de guardar la Religiosa que sale de vn Conuēto a otro.

¶ Lo octauo declaramos, que quando vna Religiosa sale de vn Conuento para otro, si fuere en la misma Ciudad, no poder entrar en la clausura de otros Conuentos. Pero no la obligamos a que vaya via recta del Conuento, que sale al Conuēto que va, sino que podra ver Iglesias, y Conuentos fuera de la clausura. Y si fuere para Conuento de fuera de la Ciudad, y hiziere noche en el camino, bien podra dormir en Conuento de su Religion, o de la misma filiacion. Y siempre que sucediere el caso en las licencias, que diremos yra puesta su forma.

¶ Y para que se guarde y cumpla con lo que esta dispuesto por derecho, y que las entradas, de los q̄ fueren necessarios sea con toda decencia.

NVM. 9.
Censura lata, y penas a las Preladas, y porteras q̄ contruiniere

Mandamos, lo primero a las Preladas, y a las Madres Porteras de nuestrs Conuentos, que son, o por tiempo fueren, pena de excomuniō mayor lata sententia, no dexen entrar a todos los prohibidos arriba, ni a los que se permiten,

sino

de la filiacion Oruinaria. 15.

sino en los casos, y con las limitaciones, que se conceden, y que acabado el exercicio, o cosas para que entran, no permitan perseveren, y echen en la dicha clausura tiempo considerable. Y la misma censura ponemos a los que entraren para que salgan luego, por estar a esto obligados. O.

¶ Lo segundo mandamos a las dichas Preladas, que total, o por tiempo fueren, tengan fiem pre nombradas dos, o tres Monjas antiguas y Religiosas, para guardas de hombres, a las quales mandamos, qe baxo de la misma excomunion mayor, lata sententia, siempre que entrare dentro hombre de qualquier calidad que sea Religioso, Clerigo, Medico, Barbero, oficial, o persona con carga, le acompañen, y nunca le permitan de vista, hasta boluerle a sacar de la clausura.

¶ Lo tercero mandamos, pena de excomunion mayor, lata sententia a ellos, y a las Preladas, y guardas (para que no lo permitan) ningun Confessor, Medico, ni otra persona, que fuere necesario entrar, pueda dormir, ni desnudarse por breuerato, aunque estuuiessse grande parte de la noche ayudando a morir a la enferma; sino qe en concluyendo con el ministerio, para que entros, salga de la clausura, a qualquiera hora de la noche que sea.

¶ Lo vltimo hazemos saber estar dispuesto por el Sancto Concilio, P, ser necessaria licencia del Obispo, o Superior Ecclesiastico, y en scriptis, para qualquiera entrada, y que sea esta licencia especial para esta materia, no bastando

Que dentro de la clausura no se este mas qe el tiempo necessario.

O. Säch. lib. 6. c. 16. n. 68. vbi sup. Bonac. tom. 1. de claus. q. 4. pñct. 4 a num. 22.

NVM. 10.

Que aya dos guardas de hombres, y su obligacion.

NVM. 11.

Que ningun Confessor, ni Medico, ni otra persona pueda dormir dentro de la clausura.

NVM. 12.

P. Sess. 25. cap. 5. de Regul.

Para entrar es menester licencia del Obispo, o Superior Ecclesiastico

Reglas para Religiosas

*lico in scriptis,
para cada vez.*

*En los casos, que
podrá entrar sin
licencia, para q̄,
y que personas,
dádola la Prela
da del Conuēto.*

*Las demas licen
cias reserva su
Ilustrissima pa
ra sí.*

*Los Confessores
han de ser los Cō
uētuales, o los se
ñalados elalista,
o el Capellā, o el
Reñor dela Par
roquia.*

general, y absoluta, dada para otras cosas: y no poder la dar la Abadesa, o Priora; y segun todos los mas Doctores, aunque sean los casos necesarios, saltando esta licencia in scriptis, se viola la clausura, y incurren los que entran, y las Preladas, que lo permiten, en las censuras latas, y demas penas (saluo si fuesse algun caso tan repentino, y tan manifiesta su necesidad, y de calidad que se perdiessela ocasion, por la mora de yr a pedir la licencia:) y assi queremos se guarde, y observe el Sancto Concilio. Pero para quitar el crupulos, se la damos, y concedemos a los Superiores, y Visitadores inferiores nuestros, para entrar en los casos aqui permitidos, y para que se entre a administrar los Sacramentos, y a los Confessores para vsar su ministerio en los casos referidos, y para entrar Medicos, Cirujanos, y Barberos, en los casos que pueden, y para entrar las cargas precisas (siendo raras vezes, y inescusables) y para que el Ortelano entre a cultiuar la huerta, precediendo para cada entrada de todas las referidas licencia de la Prelada, que es, o por tiempo fuere. Y todo lo demas reservamos para Nos, y queremos no entren, sin preceder licencia nuestra in scriptis. Y quando dezimos la damos para Confessores se entiende, siendo de los señalados por Nos, para confesar en aquel Conuento: que quiriendo, o pidiendo la Religiosa algun particular, o extraordinario Confessor, no podrá entrar, sin preceder licencia nuestra, ni tampoco para entrar, ni administrar Sacramētos alla dentro, sino el Capellan del Conuento, o Rector

Reclor de la Parroquia, donde està el dicho Co-
nento, o los Confesores señalados, para el tal
Conuento. Y lo mismo entendemos de Medi-
cos, Barberos, y demas oficiales; porque solo da-
mos licencia, para que pueda darla la Prelada a
los assalariados, y ministros del Conuento. Y lo
mismo entendemos de los q̄ metierē, o sacaren
cargas, que sean los que lo tienen por officio, y
de hecho sirven este ministerio: con la qual licē-
cia, no podrá entrar otra persona, como hombre
principal, o honrado, con pretexto de executar
y hazer lo que no es de su officio. Porque desde
luego los declaramos a todos, y a qualquiera
dellos por violadores de la clausura (por neces-
sarios q̄ sean los casos) por entrar, no solo sin la
licencia, que el Sancto Concilio dispone, sino
contra orden y licencia del Superior: y a las Pre-
ladas por incurfas en las censuras, por donde es-
tan obligadas a no dexar violar la clausura.

*§. VIII. Cerca de la entrada de Pu-
pilas, por causa de educacion.*

D eclaramos no ser contra la violacion de
la clausura, dispuesta por el sancto Con-
cilio, a. el entrar Pupilas, por causa de
educacion, y darlenos autoridad por el dicho
Concilio, para poderlas admitir. Y conforman-
donos

*Pupilas con que
calidades se han
de admitir.*

*A. Sess. 25. cap. 5.
de Regular.*

Barb. c. 5.

¶ allegat. 102.

*Suarez de Relig. c. 10. lib. 1. tom. 4. Emman. tom. 1. question. Regul.
9. 46. art. 10. Sanchez lib. 6. de Relig. cap. 16. num. 16. Bonac. de clau-
sura, ¶ poen. viol. quest. 4. à num. 15.*

Reglas para Religiosas

donos con muchas declaraciones del sancto Concilio, ponemos las condiciones siguientes, sin las quales declaramos ser irritas, y nulas las licencias.

1. CONDICIÓN.

¶ La primera condieion, es que estando dentro, no puedan salir; y vna vez fuera, no puedan ser admitidas.

2. CONDIC. *Los vestidos honestos, y decentes.*

¶ La segunda, que anden con vestido decente a la Virginal modestia. Y por que hemos experimentado, que poniendo esta condieion con esta generalidad, no se cumple, y de su relaxación en esta parte se introducen en los Conuentos trajes indecentes, Mandamos así a las pupilas, como a las Preladas (para que no lo permitan) ninguna pueda andar, sino con Abito de Monja, (excepto velo) y con su toquilla, cubiertos los cabellos, ni pueda traer faldellines de seda, ni polleras, ni guarda infantes, ni joyas, ni cosas de oro, encima de los Abitos, Y mandamos, que dentro de veinte dias, que estas nuestras leyes se notificaren qualquiera pupila, que estuviere en nuestros Conuentos, se reduzga a este traje, y si no sea echada dellos.

3. CONDIC.

¶ La tercera, que no entren donde no ay, ni ha auido costumbre hasta aora.

LA 4. Por votor secretos.

¶ La quarta, que aya de preceder consentimiento de la Prelada, y de todas las Religiosas de velo, tomando los votos in scriptis; con las calidades puestas en el §. de Nouicias, num. 8.

QUINTA. *Cumplidos siete años, por lo menos*

¶ La quinta, que no entre ninguna, que no tenga cumplidos siete años, ni pueda estar en el dicho Conuento, en passando de veinte y cinco

y cinco: y en llegando a esta edad, antes de salir les damos vn mes de tiempo, para que sean requeridas, si quieren ser Monjas, y en el, ellas, sus padres, o parientes, dispongan lo necesario para tomar el Abito. Y las que huviere de presente en nuestros Conuentos, que tuuiere cumplidos los dichos veinte y cinco años; sean dentro de otro mes de la notificacion destas nuestras leyes, excluydas, no se disponiendo a ser Monjas: y las Preladas esten obligadas a auisarnos de la execucion deste mandato, pena de absolucion de sus officios.

¶ La sexta mandamos, no puedan entrar viudas, ni casadas, sino doncellas, y con opinion de castas, pues en otra manera, se desuanece el intento del Sancto Concilio, y de los Sumos Pontifices, B, en que entren virgines, para que sean educadas, como tales, o para estar en recogimiento, hasta que se llegue a estado de casarlas, o por cumplir con algun legado, que se les dexa con esta condicion, que todo este genero de doncellas se puedan recibir, pero no casadas, ni viudas; salvo en el Conuento, o Conuentos, donde huviere costumbre de recibir mugeres para reducir las a buena vida.

¶ La septima, que anticipadamente cada seis meses paguen los alimentos tassados, y concertados: y no puedan las Preladas conseruarlas de vn mes arriba, no cumpliendo con esta condicion.

¶ La octaua, que el tiempo, que estuuieren en los dichos Conuentos, viuan como las Religiosas,

E giosas,

Y no estē por pupilas mas q̄ basta el de veinte y cinco de su edad.

CONDIC.
Que no puedan entrar viudas, ni casadas, sino doncellas castas.

CONDIC.
Que no puedan entrar viudas, ni casadas, sino doncellas castas.

6. CONDIC.
Que no puedan entrar viudas, ni casadas, sino doncellas castas.

Fines, por q̄ se admiten pupilas.

B Azor, Zerola, Bonac. Sāch. Frāc. Leo, Barb. citados por Sāch. m. 65. y por Bonac. num. 16.

7. COND.
Que paguen los alimentos medio año anticipado.

8. CONDIC.
Que en todo viua como las Religiosas.

Reglas para Religiosas

giosas, quanto a la Clausura. Y quanto al hablar con las mismas cōdicioncs, y limitaciones, puef tas a las Religiosas, en el §. de hablar, Num. 1.

2. 3. y 6. ¶ La nona, que han de entrar solas, sin criadas, que las sirua, pues solo a lo personal de estas doncellas priuilegian el Concilio, y los Pontifices.

¶ La yltima, que procuren las Preladas, quanto se pueda, conforme a la capacidad de los Conuentos, que viuan lo mas apartado, y separado, que ser pueda de las Religiosas. Por auer de claracion, y ser formula del despacho, que dan en Roma, y los Ilustrissimos Nuncios Apostolicos, de que viuan en lugar separado, y con la menor comunicacion, que ser pueda con las Religiosas.

§. IX. Cerca de recebir criadas, y seruientes no Religiosas.

DECLARAMOS en los Conuentos dondeno ay Religiosas legas, y citan en costumbre de tener criadas para el serui cio de los dichos Conuentos, y sostituyr en los officios, y exercicios, que auian de hazer las Religiosas de no velo, conseruamos la dicha costumbre, y declaramos no ser contra la Clausura, mandada por el Sancto Concilio, A. pero para q̄ esto se obserue como conuiente.

¶ Mandamos lo primero, q̄ en ninguno de nuestros

9. CONDIC.

Que no lleuen criadas.

10. CONDIC.

Que viuan separadas de las Religiosas.

Introducion de el §.

A. Sanch. num.

65. & 66. Emman. citatis ab ipsis.

NVM. 1.

nuestros Conuentos pueda auer mas numero de criadas de comunidad, del q̄ arriba señalamos en el §. 2. de la obseruancia comun num. vltimo.

¶ Lo segundo, q̄ ni en general, ni en particular, se pueda recibir ninguna, sin preceder licēcia nra inscripris, para cada vna, y para cada vez, ni p̄ien sen las Preladas, que por ęttarles concedido el numero fijo de dichas criadas al Conuento pueden ellas, y el Conuento recibir, quando huētre yacante, sino proponer para que hecha la inquisicion de la vida y costumbres, demos la licencia. Y lo contrario haziendo ellas, y las Preladas incurran en las censuras de quebrantadoras de la clausura. B.

¶ Lo tercero, que la que vna vez saliere no pueda boluer a entrar, pues corren los mismos inconuenientes, que la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales hallaron en las pupilas.

¶ Lo quarto, mandamos no se nos pidan licencias para criadas de particulares, sino fuere en caso de graue, y continua enfermedad, o suma vejez; que son los requisitos, con que aprueban los Doctores poderse admitir. Y si truxeren breues de Superiores, no concurriendo vna destas condiciones no permitiremos se executen, sin ser primero consultados por Nos, los dichos Superiores, los quales Breues no se podran executar, ni yfar dellos, sin que se nos presenten, y veamos, si falta verdad en la narrativa, segun lo dispone el Sancto Concilio. C.

¶ Lo quinto, ningunas licencias para criadas

Del numero de criadas conuētuales.

NVM. 2.

Que ninguna de las Conuentuales se reciba, sin licencia inscripris de su Illustris.

B. Conc. sess. 25. cap. 5. de Regul.

NVM. 3.

Que la que saliere, no buelua a entrar.

NVM. 4.

Criadas particulares, cō las mismas condiciones y con q̄ causa, y necesidad,

Los Breues se hā de presentar, y verificar la narrativa.

C. Sess. 22. c. 5. et 6. Sess. 13. c. 5. de refor. et alijs

NVM. 5.

Reglas para Religiosas

Criadas se admitan por votos secretos.

NVM. 6.

Del vestido, y trajes.

NVM. 7.

La obligación es treta de la clausura.

A. Cap. periculosum in princip. de Stat. Regul. in 6. cap. 5. de Regul. sess. 25.

B. Pius V. in Breui decori, et honestati. Vide Sanch. to. 3. in Decal. lib. 6. c. 15. n. 31.

de particulares, se executen, sin preceder consentimiento de la Prelada, y demas Religiosas, por votos secretos, como esta dispuesto de las pupillas, §. 8. octaua condicion.

Lo sexto mandamos, que las criadas, assi Conuentuales, como particulares anden con Abito decente, honesto, y modesto, que sera de Abito de donadas, o por lo menos traeran tocacas de lino prendidas, debaxo de la barba, cubiertotielcauello, y los jubones han de ser blancos, pardos, fraylescos, o de color victoriana: del mismo color victoriano, o fraylesco han de ser las basquiñas, o manteos, y de baltante largo, para que anden cubiertos los pies, y traeran calçado negro, y modesto: y las Preladas no permitan cosa en contrario, pena de absolució de sus officios.

§. X. De la obseruancia de la clausura quanto a no poder salir las Religiosas della.

DECLARAMOS lo primero, segun derecho Canonico, A, y motus propios arriba citados, y en particular el del Sancto Pio V. B. estar obligadastodas las Religiosas, despues de profesia a la clausura, y a no poder salir della, aunque sea por breue tiempo. Y lo contrario haziendo las Religiosas, que salieren, Prelades, y Preladas, que lo permitieren, incurriran en censura lata, referuad a su Sanctidad.

¶ Lo segundo, hazemos saber auer restringido, y declarado en el Breue refetido el Sancto Pio V. C. los casos precisos, y solos, en que pueden salir, y deue preceder declaracion del Superior, que manifieste los dichos casos, o caso, o los similes, que admite el dicho Breue.

¶ Lo tercero declaramos no ser contra la clausura la costumbre, que ay de poder salir de un Conuento para otro a gouernar, y ser Superiora, y poder llenar compañera, que haga officio de Maestra, o otro semejante, con la limitacion del Sancto Concilio, D. no auiendo que pueda exercer los tales officios en el dicho Conuento. Y lo mismo en caso de nueva fundacion; y en el de punicion, quando no se puede corregir, ni castigar deuidamente en su Conuento, las quales causas, y motiuos consideraremos quando se offrezcan las ocasiones, reduciendo lo a casos necesarios,

¶ Lo quarto mandamos, pena de excomunion mayor, latae sententiae, quando se fuere a explorar la voluntad de la Nouicia, por Nos, o por nuestros Prouisores, o demas personas, a quienes lo cometieremos, no puedan las dichas Nouicias diuagar, ni salir mas que conforme se acostumbra por el patio del dicho Conuento a la Iglesia.

¶ Lo vltimo mandamos, que aunque no esten obligadas las Nouicias a la clausura, no puedan ser admitidas, despues de auer salido, sino se guarde lo dispuesto en esta parte en el §. de Pupilas en la Condicion primera.

NVM. 2.

Casos, en que pueden salir.

C. Decorati, & honestati, & loca supracitata.

NVM. 3.

Sobre el salir de un Conuento a otro.

D. Cap. 7. seff.

Sanch. num. 45. cap. 15. lib. 6. y los que alli cita.

Cap. 5. & 7. Cõc.

NVM. 4.

Hasta donde puede salir la Nouicia, quando la ponen en libertad.

NVM. 5.

Que las Nouicias, si saliere de la clausura, no sean admitidas.

Reglas para Religiosas

¶ Y porque nuestro animo ha sido, y es, con-
servar lo mas perfecto, donde estuviere introdu-
cido por ley, o costumbre, declaramos, que to-
do lo contenido en este Parrafo, y en los ante-
cedentes, no sirva de disminuir, y relaxar las Re-
glas, Constituciones, y loables costumbres, que
han observado, y obseruan los Conuentos Re-
coletos, y otros de Reformation, sino las dexa-
mos en su viril obseruancia, por quanto estas
ordenaciones van dispuestas con todo el enfan-
che, en que nos emos podido conformar.

§. XI. Gobierno de la hazienda.

ES importante cuydar de la buena admi-
nistracion de la hazienda, para que se dé
a las Religiosas lo necesario, como lo
manda el Sancto Concilio, A. Y no tengan escu-
sa para dexar de cumplir sus obligaciones, ni de
servir los officios de la comunidad.

¶ Y para que esto se configa, mandamos lo
primero, que las principales de las dotes, y capi-
tales de censos, que se redimieren, se pongan en
el arca de tres llaves, que las dos tendran la pri-
mera, y segunda Prelada, y la otra el Mayordo-
mo, para que de alli se empleen en censo, o pos-
sion, todas las vezes, que el caso succedere,
con asistencia de nuestro Visitador, y no se ha-
de poder gastar poca, ni mucha cantidad de los
dichos censos, o dotes, pena de excomunion
mayor lata sententia a las Preladas, y deposita-
rias, y de absolucion de sus officios, y que no se
passara

A. Sess. 25. cap. 2.

N. V. M. 1.

Que las dotes, y
censos no se con-
suman.

de la filiacion Ordinaria. 20.

passara en cuenta a ellas, ni al Mayordomo lo que de otra manera gastaren y consumieren.

¶ Ordenamos, que quando se ayan de imponer, o emplear las dichas dotes y censos, sea con interuencion del Conuento, y de nuestro Visitador, para que vea la bondad, y seguridad de los bienes, sobre que han de imponer, o poseision, que huieren de comprar, procurando, que la imposicion sea en personas llanas, y abonadas, y de quien sin dificultad se puedan cobrar las rentas, y esten seguros los principales. Y si fueren nobles, y poderosos, han de dar fianças legas, llanas, y abonadas, con aprobacion nuestra, o de nuestro Visitador, y a riesgo, y satisfacion del Mayordomo.

¶ Item, disponemos, que quando se impusiere algun censo, se ha de obligar el que lo romiere, a que auisara al Conuento dos meses antes de la redencion, para que el Conuento preuenga el boluelo a imponer. Y dicha redencion la ha de hazer al Arca del deposito del dicho Conuento con asistencia de la Prelada, y Depositarias, Visitador, y Mayordomo, y a de dar fe el Eseruano como queda el dinero de la redencion dentro del Arca, y q̄ se hizo con la dicha asistencia. Y no siendo dicha redencion con esta calidad sea nula, no obstante, q̄ el Conuento la otorgue, y se a de poner este mandato por clausula de la escriptura censual.

¶ Mandamos, q̄ en la sobredicha arca aya vn libro enquadernado, donde se tome la razon del dinero, q̄ entrare y saliere, de q̄ efecto resultò, y para q̄ se facò, cò dia, mes, y año, y ante q̄ Eseruano,

N v M. 2.
Imposiciõ de dotes, y censos con interuenciõ del Visitador, y dar cuenta a su Illustissima.

N v M. 3.
Que el que redimiere auise dos meses antes.

Clausula que se ha de poner en los censos sobre la redencion.

N v M. 4.
Libro de Caja.

Reglas para Religiosas

Libro de inuentarios. M. V. M.

uano se otorgaron las escripturas, para que en todo tiempo conste. Y assi mismo aurà otro libro en el Archivo, en que se escriuan en forma de inuentario todos los bienes rayzes, y muebles del Conuèto, ponièdo las fechas de las escripturas, y Escriuanos ante quien pasaron, y linderos de las posesiones; lo qual se ha de hazer ante nuestro Visitador, y Notario de Visita, a quiè se dara satisfacion, conforme a la ocupacion.

NVM. 5.
Sobre la esterilidad de los Cortijos.

¶ Mandamos, que los arrendamientos de los Cortijos, y coniertos dellos, quãdo huuiere esterilidad, no se puedan hazer, sin interuencion de nuestro Visitador, Prelada, y discretas del Conuento, a cuya disposicion ha de estar el nombrar veedor, y fielero, quando se aya de poner, q̄ el vno, y otro ha de ser a costa de los arrendadores y no del Conuento. Y assi se aduertia en los arrendamientos, que de aqui adelante se hizierẽ. Y con la dicha interuenciõ se hagã los arrendamientos de casas, y demas posesiones, assi de por vida, como annales. Lo qual cumplã las dichas Preladas, pena de absoluciõ de sus oficios, y al Mayordomo de veinte ducados, en que des de luego le damos por condenado, y sera por su cuenta y riesgo lo contrario.

Arrendamientos de casas, y posesiones.

NVM. 6.
Que no se den a personas nobles, y poderosas.

¶ Queremos, que los arrendamientos, q̄ de aqui adelante se hizieren, assi de cortijos, como de otras posesiones, no se den a personas nobles, y poderosas, sin fianças legas, llanas, y abonadas, a satisfacion, y riesgo del Mayordomo, y con calidad, que los dichos fiadores quedẽ obligados, sin excursion de los principales. Y quãdo huuiere

huiere acrecentamiento de rentas en los cortijos, han de ser los aumentos en dinero, y no en otras cosas, pena de absolucion de sus officios a las Preladas, y al Mayordomo de veinte ducados.

¶ Mandamos, que para recibir el pan, assi de las rentas, como de alimentos, o limosna esten presentes las graneras, y tengan libro, en q̄ ecriuan el pan, q̄ se recibiere, de a donde se trae, y en que dia: y la misma razon se ha de tomar, quando se sacare, diziendo el dia, la cantidad, y a donde se lleva. Y si fuere v̄dido, a q̄ precios, y a q̄ personas, y tendran llaves diferentes de los graneros las dos oficialas, y el Mayor domo, por cuyo riesgo y cuenta ha de estar las faltas que huiere.

¶ Prohibimos, q̄ dentro de la clausura, ni en los alhories, ni graneros de los Conuentos, se admita trigo, cebada, o azeite, ni otra ninguna cosa, q̄ no sea propria del Conuento, aunq̄ sea a titulo de pariēte, partrō, y biē hechor, pena de priuaciō de officio alas Preladas, y porteras, como esta ordenado en el y. de clausura, num. 7.

¶ Iten, ordenamos, q̄ no se pueda v̄der, ni v̄da ninguna cantidad de trigo, ni ceuada, sin licēcia nuestra inscriptis, auisando de la cantidad, calidad, y del precio para q̄ con noticia de todo se cōceda, o niegue la licēcia. Y para q̄ no se pierda la ocasion de la venta, seran obligados los Mayormos a consultar nos las dichas calidades, por los meses de Diziēbre, y Abril de cada vn año, o antes; si pareciere cōueniēte, cō apercebi miēto, q̄ si no lo hizierē, y vendieren, con decreto nuestro se les cargará al precio mas subido, que huiere valido en el tal año.

¶ Disponemos, que las labores, y reparos de las

NVM. 7.
El pan con q̄ interuenciō ha de entrar, y salir.

NVM. 8.
Que no se admita trigo, ni ceuada, ni azeite, q̄ no sea propio del Conuento.

NVM. 9.
Forma en la venta del trigo, y cebada.

NVM. 10.

Reglas para Religiosas

Reparos, y labores, como y quando se ha de hazer.

Cada año se visitē las casas arrendadas de por vida.

casas se hagā, auiedo precedido vista de maestros alarifes, y informe de la necesidad, y cōueniēcia: y de que costa poco mas, o menos, y cō licēcia nra. Y lo que obrare ē cōtrato sea por enēta, y riesgo del Mayordomo: el qual tēga obligaciō, de q̄ cada año se visitē las casas, q̄ estuuiere arrendadas de por vida, para ver la necesidad, q̄ tuuiere de labores, y reparos, apremiado a las pattes, a q̄ las hagan y q̄ den fianças, las que no los tuuieren, sobre q̄ se le encarga la conciencia, y seran por su cuēta y riesgo los daños, y deterioraciones, y pēddidas, y se le harā cargo en la primera cuenta.

NVM. 11.
No exceda el Mayordomo ē los reparos de diez mil maravedis, sin licencia.

NVM. 12.
Libro q̄ ha de tener el Mayordomo, y para que.

NVM. 13.

Las fianças q̄ ha de dar los Mayordomos y cada año cuenta cō pago.

¶ Los Mayordomos podrá dar, para los reparos de retejar, y limpiar los tejados, no excediendo los gastos de diez mil mrs cada año, ası en los q̄ huuiere de auer en el Conuento, como fuera del. Y para mayor cantidad pedirā licencia, sin la qual no se passará en el descargo.

¶ Mandamos, q̄ el Mayordomo tēga libro, en q̄ escreuir las entradas de Nouicias, y pupilas, con día, mes, y año, y fecha de la escriptura de obligacion de alimētos, ò pisaje de casa, y ante q̄ Escriuano: y la seguridad sea por su cuēta y riesgo: y hasta auerle dado satisfacion, ni se admitan al Abito, ni dētro de la clausura, ni lo permitan las Preladas, pena del daño, y de priuacion de sus officios.

¶ Los Mayordomos, q̄ son, y adelante fueren se hā de obligar a dar cuenta cō pago cada año; de lo q̄ huuiere cobrado, y deuido cobrar, y dar fianças legas llanas, y abonadas, sin limitacion de tiēpo, por todo el q̄ durare el officio de su Mayordomia, y entregar los alcances, q̄ contra ellos resultaren dentro del tiempo, q̄ se señalare en la aprobacion de las cuētas. Y la obligacion y fianças ha de ser con intervencion de nuef-

de nuestro Visitador. Y auiendo leído al Mayordomo, y hadores lo contenido en este §. se obliguen a cumplirlo, debajo de las penas impuestas.

¶ Prohibimos, q̄ no se pueda dar augmento de salario, ni ayuda de costa al Mayordomo, ni a otra persona por ningun titulo, causa, ni razon, ni introducir nuevos salarios, sin decreto nuestro inscriptis: y si huviere de salir alguna gente a la solicitud de algun negocio, sea con el mismo decreto, y de otra manera no se admita en discargo nada de lo contenido en este Capitulo.

¶ Encargamos a las Preladas, y Mayordomos hã las prouisiones de pan, azeite, y pescado de por junto, y a sus tiẽpos, con interuenciõ de nuestro Visitador, por los inconuenientes y mayores costas, q̄ resultan delo contrario: con apercibimiento que no se le admitira en cuenta al Mayordomo, sino al precio mas moderado, a que se huieren comprado aquel año las tales cosas.

¶ Ordenamos, q̄ de aqui adelante no se dẽ sitio, para celda, ni oficina dẽtro de la clausura, sin expreßa licẽcia nuestra por escrito; y no baste in voce.

¶ La experiencia ha mostrado ser conueniẽte, q̄ las Preladas no se entremetan en exercer los officios de las oficialas, ni recibir el dinero, q̄ ellas han de gastar. Y assi mãdamos a las q̄ son y por tiempo fuerẽ, q̄ por sus personas no hagã los officios de prouisoras, sino q̄ los dexẽ exercer a las personas nombradas libremente, cuidando las Superiores de tomarlas la cuenta, y de que cumplan con su obligacion.

¶ La prouisora ha de consultar con la Prelada, y discretas el gasto, q̄ ha de hazer cada semana, y al fin de cada mes les darã cuenta de lo q̄ ha recibido, y

NVM. 14.
De los salarios, y ayudas de costa.

NVM. 15.
Prouisiones de pan, azeite, y pescado.

NVM. 16.
Que no se dẽ sitio sin licencia.

NVM. 17.
Las Preladas no recibã dineros, ni siruã los officios

NVM. 18.
La prouisora cõsulte el gasto con la Prelada.

Reglas para Religiosas

El Mayor-
domo, y pro-
uisora, da-
ran cuēta su-
maria cada
4 meses.

NVM. 19.
Queno se ma-
se carne para
vèder, sino so-
lamēte para
el sustēto del
Conuento.

NVM. 20.
Se guarde lo
proueido por
su Illust. è la
aprobaciō de
las cuētas.

NVM. 21.
Se leã tres ve-
zes al año.

gastado. Y para q̄ se pōga mayor cobro, cada quatro meses daran cuenta sumariamente el Mayordomo, y Prouisora, cō asistencia de la Prelada, y discretas, y de nuestro Visitador, para reformar lo que necessitare de remedio.

¶ Mandamos a las Preladas, porteras, discretas, y prouisoras, q̄ son, o por tiempo sacre, en virtud de sancta obediencia, y pena de excomuniō mayor, lata sententia, no puedā pesar, ni vèder carne de ninguna especie q̄ sea. Pero permitimos se pueda matar fuenta de la clausura (como esta dispuesto en el §. della num. 6.) la carne q̄ el Conuento huuere menester, para el sustento de las Religiosas, criados, y criadas, que siruen a la comunidad.

¶ Queremos, que no se pueda alterar, innovar, ni renovar, lo que tenemos proueido en las aprobaciones de las cuentas, q̄ le hã tomado en virtud de comisiones y fas sin consulta, y decreto por escrito, y que no baste in voce.

¶ Ultimamente mandamos a las Superiores, q̄ son, y por tiempo fueren, pena de privacion de sus officios, hagã leer en el Refectorio, o en el Capitulo estas Constituciones, por lo menos tres vezes al año, y que vnas se pongan en el Archivo, o deposito, otras tenga la Prelada, la Superiora, la Maestra de Nouicias, el Mayordomo, el Capellan, y a los Confessores Conuenticales, y Vicarios, y vnas bien encuadernadas se pongan en el Choro, con vna cadenilla, en parte, que las puedan leer las Religiosas. Y para que con mayor merito cumplan, y executen lo en ellas contenido se lo encargamos, y mandamos en virtud de sancta obediencia. En nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu sancto. En Cordoua, 22. de Agosto de 1642.

Fr. Domingo Obpo de Corua.

Por mandado del Obispo mi señor.